RAWSON, 15 de octubre de 2.020.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“B., J. L. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 24.232 - Año 2.015).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que según proveído de la hoja 118 se da por recibido el escrito digital de fecha 23 de julio de 2.020 (ID 64387), presentado por el apoderado de la demandada Provincia del Chubut, Dr. L. O. M., quien se presenta en el marco de la ejecución de honorarios de los letrados que representaron a esa demandada, promovida por uno de ellos, el Dr. J. S.. ----------

------ Manifiesta que ha cumplido con los parámetros indicados por este Tribunal y atendido a lo observado en la SI N° 109/SCA/18. Explica que a partir del informe del señor Jefe del Área de Finanzas de la Policía de la Provincia del Chubut, ha determinado el importe de los “salarios caídos” desde el 28 de agosto de 2.012 hasta el mes de junio de 2.017 y de este último ha tomado 23 días. Asimismo, refiere que sobre aquellos ha aplicado intereses a la Tasa Activa para operaciones generales de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA hasta el día 16 de julio de 2.020; y además, los ha calculado sobre el monto del daño moral que el condenado en costas había reclamado en autos, también hasta esa misma fecha. ----------

------ Luego, sobre las sumas así obtenidas, en el punto II.b liquida los honorarios de los Dres. J. S. y C. M., regulados en la Sentencia Definitiva N° 99/SCA/17. ----------

------ Por último, en el punto III solicita embargo sobre los haberes que percibe el actor J. L. B. como dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut. En el punto IV aclara que conforme la naturaleza del crédito y lo dispuesto en el art. 20 de la Ley V N° 96, las sumas deberán ser depositadas a la orden de la Fiscalía de Estado, a efectos de ser distribuidas según los parámetros establecidos en esta norma.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que por Sentencia Definitiva N° 99/SCA/17 (hojas 77/95 vta.) se rechazó la demanda instaurada por el señor J. L. B. contra la Provincia del Chubut, imponiendo las costas al actor. Además, se regularon los honorarios de los Dres. J. S. y C. M. M., de manera conjunta, por su intervención en la primera etapa, en el 4% del monto del proceso; y los del Dr. J. S., por su actuación en la tercera etapa, en el 4 % de aquel. ----------

------ 2. Que según se analizó en la SI N° 109/SCA/18 (hojas 111 y vta.), para determinar el monto del proceso y así poder aplicar dichos porcentuales, debía atenderse a lo que se dispuso en la Segunda Cuestión, punto 3, del fallo definitivo (hoja 95), a partir de la pretensión indicada por el actor en la demanda, en la hoja 11. ----------
------ Entonces, se deben tomar las remuneraciones y "salarios caídos" desde el 28 de agosto de 2.012 hasta la fecha en que el pronunciamiento quedó firme (23 de junio de 2.017); más el daño moral reclamado (Punto II- Objeto, apartados 4 y 5). De aplicarse intereses sobre estas sumas, corresponde la Tasa Activa para Operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA. ----------
------ 3. Efectuado el cotejo de esta nueva liquidación, se constata que respeta parte de los parámetros dados en los decisorios detallados. ---------
------ En aquella interlocutoria se observó que erróneamente se había tomado completo el mes de junio de 2.017, cuando debieron prorratearse los 23 días. Esta vez el cómputo es correcto. ----------
----- Así, se verifica que acierta el presentante al calcular el reclamo de "salarios caídos" por el período que va desde 28 de agosto de 2.012 al 23 junio de 2.017, en el monto de seiscientos ochenta y nueve mil trescientos quince pesos con cuarenta centavos ($689.315,40). A tal efecto, ha tomado el informe del Área de Finanzas de la Policía de la Provincia del Chubut agregado entre las hojas 100 y 104, y prorrateado 23 días del último mes. -
------ En dicho Informe se han detallado los montos mensuales correspondientes a los haberes de un agente policial con igual jerarquía a la del actor (los que le habrían correspondido percibir de continuar en funciones) hasta la fecha en que quedó firme el fallo. ----------
------ A aquella suma se le adicionó, acertadamente, la reclamada en la demanda en concepto de daño moral: doscientos mil pesos ($200.000). ----

------ 4. Sin embargo, resulta erróneo el cálculo de intereses. Ya que como reiteradamente ha indicado este Superior Tribunal de Justicia, no corresponde considerar que el ejecutado se encuentre en mora mientras no exista una determinación conclusiva de los honorarios, atento que en el fallo se había fijado un porcentaje sobre valores que debían ser aportados en la etapa de ejecución de sentencia. Por ello, si bien ha utilizado correctamente la "Tasa Activa para Operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA" establecida en el decisorio definitivo, yerra el presentante al calcularlos hasta el 16 de julio de 2.020. Su cómputo no debió extenderse más allá de la fecha en que quedó firme la Sentencia Definitiva N° 99/SCA/17 (23 de junio de 2.017). ----------

------ Desde hace muchos años, este Superior Tribunal de Justicia ha interpretado que "...no puede haber mora si no medió determinación conclusiva de honorarios debidamente notificada a los condenados en costas de conformidad con el art. 50° del Dto. Ley N°2.200 -T.O. Dto. N° 138/99..." (Ahora establecido en el art. 49 de la Ley XIII Nº 4). Según la interpretación que viene sosteniendo este Tribunal desde el año 1995 "...la

decisión que fija honorarios en porcentuales no es conclusiva (SI N° 118/95, 15/SCA/03, 7/SCA/08 y otras) y los obligados al pago no pueden considerarse en mora hasta tanto no les sea notificada la aprobación de la liquidación correspondiente (SI N° 15/SCA/01, y 7/SCA/08)". "...Mora que -según la modificación introducida por Ley N° 4335 al Dto. Ley N° 2.200 (ahora Ley XIII Nº 4)- se produce automáticamente a los 10 días de producida la notificación... son éstos los únicos intereses sobre honorarios que admite la norma arancelaria -art. 62° (actual art. 61 en la Ley XIII Nº 4)- pues es evidente que no cabe hacer recaer sobre aquéllos las demoras de los favorecidos con la regulación para practicar sus respectivas liquidaciones (conf. SI N° 60/SCA/01, 26/SCA/06, 36/SCA/07, 4/SCA/08, 7/SCA/08, N° 40/SCA/10, entre otras)…" (SI Nº 60/SCA/10, 72 y 86/SCA/14, 20/SCA/2015 y 49/SCA/17, entre muchas). ----------

------ Que lo observado impide la aprobación del monto del proceso, el cual tendrá que ser recalculado, a fin de determinar los honorarios profesionales de los Dres. S. y M.. ----------

------5. Respecto del embargo peticionado en el punto III del escrito digital (ID 64387), tampoco procede, de conformidad con el artículo 506 del CPCC y lo analizado precedentemente. Tratándose de una condena relativa a una cantidad ilíquida, la establecida en la Sentencia Definitiva N° 99/SCA/17, hasta tanto no resulten aprobados el monto del proceso y la correspondiente liquidación de honorarios, el obligado al pago no puede conocer el monto de aquella. ---------- ---------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ 1º**) DESESTIMAR** la liquidación y lo peticionado mediante escrito digital (ID 64387), por las razones expuestas en los Considerandos 4 y 5 de la presente. ----------

------ 2°**) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4872/20, y es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría.----------
Fdo. Dres. Alejandro J. Panizzi y Mario L. Vivas